

2. Hilo de aluminio esmaltado, clase H, 180°, grado 1, Fosisión estadística 85.23.05:

- 2.1 De 0,50 a 0,80 mm de diámetro, ambos inclusive.
- 2.2 De 0,85 a 1,10 mm de diámetro, ambos inclusive.
- 2.3 De 1,20 a 3 mm de diámetro, ambos inclusive.

3. Fleje de acero, laminado en frío, de 0,5 a 1 mm de espesor. Composición: 0,15 por 100 C, 0,60 por 100 Mn, 0,05 por 100 P, 0,05 por 100 S; P. E. 73.12.29.

4. Fleje magnético, laminado en caliente, de 0,5 a 1 mm de espesor, con una pérdida en vatios por kilogramo de 2,8. Composición: 1/1,3 por 100 Si, 0,005 por 100 C, 0,50 por 100 Mn, 0,04 por 100 P, 0,04 por 100 S; P. E. 73.12.11.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Reactancias, de la P. E. 85.01.79.1:

1.1 De arranque por cebador (usualmente de los tipos ARC de 4, 8, 14, 15, 20, 32 y 40 W/125 V, y ARC de 4, 6, 8, 13, 14, 15, 16, 20, 22, 25, 30, 32, 40 y 65 W/220 V).

1.2 De vapor de mercurio, montaje exterior e interior (usualmente, tipos HEC y HIA, de 50, 80, 125, 250, 400, 700 y 1.000 W/220 V).

1.3 De vapor de sodio, montaje exterior e interior (usualmente, tipos SAPE y SAPI, de 70, 150, 250 y 400 W/220 V).

1.4 De halogenuros metálicos, montaje exterior e interior (usualmente, tipos HSE y HSI, de 250 y 400 W/220 V).

II. Autotransformadores, de la P. E. 83.01.75.4, usualmente de los tipos ATR, de 100, 200, 300, 400, 500, 750, 1.000, 1.500, 2.000, 2.500, 3.000 y 4.000 VA/125 ó 220 V.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, y por cada 100 kilogramos de la correspondiente materia prima contenida en el producto a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

Para las mercancías 1 y 2, el del 103,09 kilogramos de materia prima por cada 100 kilogramos.

Para las mercancías 3 y 4, el del 117,05 kilogramos de materia prima por cada 100 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

Para la mercancía 1, el 3 por 100, P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2, el 3 por 100 adeudable por la posición estadística 76.01.33.

Para las mercancías 3 y 4, el 15 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo o tipo de producto exportable (según voltaje y wattaje), los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las mercancías realmente contenidas determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedará sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26290

ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Marbil, S. A.» al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de tornillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Marbil, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de tornillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marbil, S. A.», con domicilio en Asua Erreka, 8, Eibar (Guipúzcoa), y NIF A.20.011441.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambres de hierro o acero no especial, de diámetro comprendido entre 6 y 12 milímetros. Composición química: C, 0,38 por 100; Mn, 0,46 por 100; P, 0,016 por 100; S, 0,03 por 100; Si, 0,7 por 100. P. E. 73.10.11.2.

2. Barras de hierro o acero no especial, de diámetro 18 milímetros, de la misma composición química que la mercancía número 1, P. E. 73.10.16.4.

3. Alambres de acero especial sin aleación, de diámetro comprendido entre 6 y 12 milímetros. Composición química: C, 0,45 por 100; Mn, 0,55 por 100; P, 0,04 por 100; S, 0,04 por 100; Si, 0,07 por 100. P. E. 73.10.11.2.

4. Barras de hierro o acero no especial de diámetro 18 milímetros, de la misma composición química que la mercancía número 3, P. E. 73.10.16.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tornillos fileteados, cabeza hexagonal, P. E. 73.32.87.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 108,11 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas el 7,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente Hoja de Detalle, el porcentaje en peso, calidad y composición centesimal de la primera materia determinante del beneficio fiscal, que deberán coincidir con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, realmente contenida en cada tipo de tornillo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26291 ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámina de PVC y la exportación de papel pintado vinílico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Sociedad General de Hules, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámina de PVC y la exportación de papel pintado vinílico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad General de Hules, S. A.», con domicilio en calle Barcelona, números 3-5, Gavá (Barcelona), y NIF A-08-006983. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Lámina de policloruro de vinilo lisa, sin estampar, doblada sobre soporte de papel preencolado, en bobinas de 56 centímetros de ancho aproximadamente, P. E. 39.02.59.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Papel pintado vinílico preencolado «Venilla»: lámina de policloruro de vinilo estampada y gofrada, doblada sobre soporte de papel preencolado, en rollos de 10 metros de longitud y 53 centímetros de ancho, P. E. 39.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenidos en el papel pintado vinílico que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, 106 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas el 5,36 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a puntos del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.